



**Tribunal Superior Bogota
Sala Laboral**

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP** CONTRA **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y GUSTAVO CARDENAS GONZÁLEZ**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil once (2011), siendo la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora previamente señalados en auto de fecha anterior, el Magistrado Ponente declaró abierta la audiencia pública, en asocio de los H.H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión y de la Secretaria en lo laboral.

Acto seguido el Tribunal en los términos acordados en la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada señor GUSTAVO CÁRDENAS, contra el auto emitido por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día veintitrés (23) de Noviembre de 2010, mediante el cual declaró no probada la excepción de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

ANTECEDENTES

El Juzgado de primera instancia, al resolver sobre la excepción de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, señaló que, “Sustenta las excepciones propuestas en que el apoderado no cuenta por poder para incoar pretensiones en contra del señor Gustavo Cárdenas, y a su vez manifiesta que dentro de las pretensiones el demandante presenta peticiones excluyentes como quiera que no es la

M.P. DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



**Tribunal Superior Bogota
Sala Laboral**

misma pretensión a fin de buscar el pago por uno de los dos, sino por el contrario pretensiones opuestas entre sí. El Despacho observa frente a la misma que dicha deficiencia fue subsanada con el trámite de admisión de la demanda y la ampliación del poder realizado por el representante legal de la demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ por lo que no habrá de prosperar la excepción previa propuesta.”

La parte demandada en su recurso de alzada indica que, “La Cámara de Comercio vista a folios 2 subsiguientes y específicamente a folio 3 reverso figura como representante legal el presidente y tendrá tres suplentes, y entonces que la representante legal y presidente es la doctora AASTRID MARTÍNEZ ORTIZ, ahora a folio 13 se encuentra una escritura pública en la cual comparece el DR. Carrizosa Rasch – Isla, donde otorga facultades al Dr. Julio Cesar Quintero Latorre asesor de la Secretaría General de la E.E.B., lo cual quiere decir que fue otorgado por el DR. Fernando Carrizosa al DR. Julio Cesar Quintero el 15 de diciembre de 1998, entonces mal puede el doctor Julio Cesar seguir actuando con facultades que le dio otra persona en el año 1998. Por lo expuesto el DR. Julio Cesar Quintero Latorre a partir del nombramiento de la Dra. ASTRID MARTINEZ ORTIZ, perdió las facultades para otorgar poderes y como tal no está facultado para lo mismo y otorgar poderes a favor de la demandante, así las cosas tampoco tiene facultades para adicionar pretensiones en esta audiencia.”

Bajo los anteriores presupuestos se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. PODER PARA ACTUAR.

La inconformidad de la parte recurrente radica en que no era dable aceptar la adición del poder efectuada en audiencia del 23 de noviembre de 2010 por el doctor JULIO CESAR QUINTERO LATORRE, pues considera que para esa calenda el doctor Quintero Latorre ya no contaba con facultades para actuar en representación de la demandante Empresa de Energía de Bogotá.

Revisadas las documentales obrantes en el expediente remitido a esta Corporación para desatar la alzada, evidencia la Sala que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el doctor Julio Cesar Quintero Latorre si tiene facultad para actuar en representación de la empresa demandante.

M.P. DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



**Tribunal Superior Bogota
Sala Laboral**

En efecto, obra a folio 13 a 15 del plenario, Escritura Pública N° 933 otorgada ante la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá el día 15 de diciembre de 1998, mediante la cual el doctor FERNANDO CARRIZOSA RASCH – ISLA, **actuando como representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.** confiere poder general, amplio y suficiente al doctor JULIO CESAR QUINTERO LATORRE, para que en su nombre y representación ejecute algunos actos y contratos atinentes a los bienes, obligaciones y derechos de la mencionada empresa, entre otros: a) la representación de la entidad ante cualquier Corporación, entidad, funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva, judicial y legislativa, en cualquier actuación, petición, diligencia o proceso; y g) otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier Corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, judicial y legislativa en cualquier actuación, diligencia o proceso sea como demandante, demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. (folio 13 anverso y 14).

Escritura pública que, se evidencia del Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, fue debidamente inscrita y registrada el día 29 de diciembre de 1998 bajo el N° 5589 del Libro V, ante dicha entidad (folio 2 a 12), sin que se haya inscrito en dicho certificado una posterior revocatoria del poder general otorgado mediante la Escritura Pública referida.

Recuérdese que las funciones del registro mercantil que compete a las Cámaras de Comercio son de publicidad, saneatorias, autenticadoras, de veracidad y constitutivas; y en virtud de ésta última, solo se es representante legal, revisor fiscal o administrador de la sociedad cuando el acto de nombramiento se registra, y se actúa como tal, mientras se mantenga dicha inscripción. Por ende, si en el Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos emitido por dicha entidad, aún se encuentra inscrita la Escritura Pública N° 933 de 1998 por medio de la cual se otorga poder general al doctor JULIO CESAR QUINTERO LATORRE para actuar en



**Tribunal Superior Bogota
Sala Laboral**

representación de la demandante, sin que se hubiese registrado e inscrito la revocatoria de dicho mandato, es evidente que el doctor Quintero Latorre aún continúa actuando como representante legal de la Empresa de Energía de Bogotá en virtud, precisamente de dicho poder.

Debe recordarse que de conformidad con la legislación comercial, la existencia y representación de las sociedades se acredita con certificación de la cámara de comercio, como lo prevé el artículo 117 del Código de Comercio:

“Artículo 117: La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento, y en todo caso la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

Y agrega el artículo 30 del Código de Comercio que: “Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil.”

Por tanto, para establecer quien ostenta la representación legal de una sociedad, basta con acudir al certificado que al respecto expida la cámara de comercio, en el que se registran tanto las designaciones, nombramientos y mandatos otorgados así como la revocatoria de los mismos; y en consecuencia, si en el presente caso, el certificado de cámara de comercio aportado en original a folios 2 a 12 da cuenta que en el registro mercantil fue inscrito el poder general otorgado al doctor JULIO CESAR QUINTERO LATORRE mediante Escritura Pública, para actuar en representación judicial de la Empresa de Energía de Bogotá, y en dicho certificado no obra registro alguno de revocatoria de dicho mandato, es claro que el doctor Quintero



**Tribunal Superior Bogota
Sala Laboral**

Latorre mantiene la representación de la empresa referida en los términos en que fue conferido.

Adviértase que quienes fungen como representantes de una sociedad, conservan dicha calidad mientras no se inscriba en el registro mercantil su revocatoria. El artículo 164 del Código de Comercio, lo explica:

“Artículo 164 Código de Comercio: Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.”

En consecuencia, siendo que al doctor JULIO CESAR QUINTERO LATORRE le fue conferido poder general para actuar en representación judicial de la Empresa de Energía de Bogotá, que dicho mandato fue inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio sin que se evidencie del certificado de existencia y representación legal expedido por ésta entidad, la posterior cancelación de esta inscripción, es evidente que el doctor Quintero Latorre tiene facultades de representación de la empresa demandante en los términos del poder conferido, entre las cuales se encuentra, como ya se indicó, la de otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen judicialmente como demandante, que fue precisamente el mandato que ejerció al otorgar poder al abogado SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario laboral contra el ISS y contra el señor GUSTAVO CARDENAS GONZÁLEZ (folio 1) y posteriormente ampliar o adicionar dicho poder confiriendo facultades para incoar nuevas pretensiones en contra de estas dos personas (folio 60), por lo que ningún reparo ofrece a esta Sala el proceder del doctor JULIO CESAR QUINTERO LATORRE y del A quo, evidenciado en autos.

No sobra advertir que respecto de los documentos que sustentan las facultades de representación otorgadas al doctor Quintero Latorre, recae una presunción de autenticidad, de conformidad con lo dispuesto en el



**Tribunal Superior Bogota
Sala Laboral**

artículo 252 CPC, pues el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio es un documento publico que por tanto, se presume auténtico mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y la Escritura Pública N° 933 otorgada el 15 de diciembre de 1998 es un documento privado que se considera auténtico por haber sido inscrito en un registro público como lo es el registro mercantil. (artículo 252 CPC).

Así entonces, demostradas las calidades de representante de la empresa demandada, a través de la Escritura Pública mediante la cual se otorgaron las mismas al doctor Julio Cesar Quintero Latorre y del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, documento auténtico que de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, constituye la prueba de dicha representación, la Sala encuentra ajustadas a derechos las actuaciones adelantadas por este mandatario, así como las decisiones que al respecto adoptó el Aquo y que ahora son objeto de reproche por parte del accionado Gustavo González, por lo que no queda más a la Sala que confirmar la decisión impugnada.

No sin antes aclarar a la parte recurrente, que las facultades de representación otorgadas al doctor Quintero Latorre no fueron conferidas por el doctor Fernando Carrizosa en calidad de persona natural, sino actuando como representante legal de la Empresa de Energía de Bogotá, por lo que, el mandato de representación se entiende, es natural y lógico, conferido para actuar en nombre de dicha persona jurídica y no de la persona natural que actúa como su representante; por lo que, si se remueven los Presidentes o miembros de las Juntas Directivas de la persona jurídica, ello no implica per se la revocatoria de los mandatos conferidos en representación de ésta.

Es decir, si en este caso, la Empresa de Energía de Bogotá, cambia su Presidente, quien fue la persona que, actuando en nombre de la empresa, confirió poder general al doctor Quintero, ello no implica la revocatoria de dicho poder, pues se insiste, las facultades de representación jurídica o judicial otorgadas, lo fueron respecto de la persona jurídica Empresa de



**Tribunal Superior Bogota
Sala Laboral**

Energía de Bogotá, y por tanto, el cambio de sus directivos ninguna incidencia tiene en los mandatos ya conferidos, y si, como en este caso, el poder general, amplio y suficiente no ha sido revocado y menos aún inscrita dicha revocatoria en el registro mercantil, sin duda el doctor Quintero Latorre sigue fungiendo como representante legal de la empresa, para actuar judicialmente a favor de sus intereses con las facultades conferidas en el mencionado poder.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogota D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá D.C. emitido el 23 de noviembre de 2010, dentro de este proceso seguido por **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y GUSTAVO CARDENAS GONZÁLEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

MARIA DEL CARMEN CHAIN LOPEZ

MILLER ESQUIVEL GAITAN

GUSTAVO ORLANDO FONSECA PEREZ
Secretario